



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR19-421
20 de diciembre de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO

1. El abogado Víctor Daniel Tamayo Castañeda, mediante escrito radicado el 8 de octubre de 2019, solicitó adelantar vigilancia judicial administrativa al proceso ordinario laboral de primera instancia, en ejecución de sentencia, con radicado número 2010-0099, que se tramita en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, argumentando mora para librar mandamiento de pago por las costas procesales y medidas cautelares.
2. Mediante auto del 3 de diciembre de 2019, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Quinto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se dispuso requerir a la doctora María Eloísa Tovar Arteaga, Jueza Tercera Laboral del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones respecto a lo manifestado por el solicitante.
3. Con oficio 2449 del 6 de diciembre de 2019, la funcionaria requerida rindió informe sobre las actuaciones adelantadas dentro de dicho proceso, adjuntando copia de algunas piezas procesales y presentando explicaciones en los siguientes términos:
 - 3.1. Que, mediante providencia de 5 de diciembre de 2018, fue denegada la solicitud de nulidad procesal invocada por el apoderado judicial de la parte demandada y de igual manera, se dejó sin efecto procesal la decisión contenida en auto del 6 de noviembre de 2018, mediante la cual fue rechazada de plano la objeción plantada por la citada parte en contra del auto de 25 de octubre de 2018 aprobatorio de la liquidación de costas del proceso ordinario.
 - 3.2. Por auto de 14 de diciembre de 2018, se concedió ante el tribunal Superior de Neiva, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la decisión del 5 de diciembre de 2018.
 - 3.3. El 19 de septiembre de 2019, se ordenó acatar lo resuelto por el Tribunal Superior Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, en proveído de 23 de agosto de 2019, mediante la cual se confirma la providencia de 5 de diciembre de 2018.
 - 3.4. Que a folios 453 a 458 y 461 se encuentra la solicitud de ejecución por concepto de costas procesales impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, entre ellas, las costas de primera instancia, al igual, que petición de medidas cautelares.
 - 3.5. Que, mediante auto de 29 de noviembre de 2019, con fundamento en el hecho de encontrarse aún pendiente de resolver la objeción formulada por la parte demandada frente a la liquidación de costas de primera instancia, se abstuvo el Juzgado por el momento de entrar a decidir acerca de la mencionada solicitud de ejecución formulada por la parte demandante, disponiéndose que por secretaria se procediera a dar el correspondiente traslado de la objeción a la contraparte.

- 3.6. Que frente a la solicitud de mandamiento de pago presentada por el apoderado demandante como bien se determinó en la anterior providencia, concretamente en lo relacionado con las costas de primera instancia, no procede todavía su ejecución por carecer de firmeza el auto aprobatorio de las mismas, lo cual implica su inexigibilidad.
- 3.7. Que ante la ausencia de un título ejecutivo con fundamento en el cual opere la viabilidad de la pretendida ejecución por costas procesales, se hace de igual manera, imprudente la práctica de medida cautelar alguna, cuya mora en su decreto y practica alega el quejoso.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"²
 - 4.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe precisar que la petición de vigilancia judicial administrativa radica en la presunta mora por parte del Juzgado Tercero Laboral de Neiva, en resolver la petición relacionada con la ejecución de las costas y el decreto de medidas cautelares realizada el 8 de octubre de 2019.

De acuerdo con los argumentos expuestos por la doctora Maira Eloísa Tovar Arteaga, el despacho resolvió la petición del apoderado, mediante providencia de 29 de noviembre de 2019, por lo tanto, no se advierte mora injustificada por parte de la funcionaria requerida.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

Así las cosas, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial a la doctora Maria Eloísa Tovar Arteaga, teniendo en cuenta que la solicitud del apoderado Víctor Daniel Tamayo Castañeda ya fue atendida y resuelta por la servidora judicial dentro de un término razonable.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo anterior, teniendo en cuenta que este Consejo Seccional de la Judicatura se abstendrá de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, en contra de la doctora Maira Eloísa Tovar Arteaga, Jueza Tercera Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Maira Eloísa Tovar Arteaga, Jueza Tercera Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Víctor Daniel Tamayo Castañeda, en su condición de solicitante y a la doctora Maira Eloísa Tovar Arteaga, Jueza Tercera Laboral del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual deberá interponerse ante este Consejo Seccional dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 del CPACA.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT